

N.º 202.10

DECRETO

Continuación de la suspensión temporal y modificación de las leyes relacionadas con la emergencia por catástrofe

CONSIDERANDO QUE, el 7 de marzo de 2020, emití el Decreto n.º 202 en el que se declaró una emergencia estatal por catástrofe en todo el estado de Nueva York;

CONSIDERANDO QUE, tanto los casos relacionados con los viajes como con la transmisión comunitaria del COVID-19 por contacto se han documentado en el estado de Nueva York y se espera que continúen en aumento;

CONSIDERANDO QUE, es de vital importancia garantizar que el estado de Nueva York tenga capacidad hospitalaria, suministros y proveedores adecuados para tratar a los pacientes afectados con COVID-19, como así también a los pacientes afectados con otras enfermedades; y

CONSIDERANDO QUE, es necesaria la eliminación de cualquier obstáculo para la provisión de suministros y el tratamiento médico con el objetivo de garantizar que el sistema de atención médica de Nueva York tenga la capacidad adecuada para atender a todos los que lo necesiten;

EN VIRTUD DE LO CUAL, yo, Andrew M. Cuomo, gobernador del estado de Nueva York, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la Sección 29-a del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para suspender temporalmente cualquier estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición, o partes de los mismos, de cualquier agencia durante un estado de

emergencia por catástrofe, si el cumplimiento con dicho estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición evitara, obstaculizara o demorara las acciones necesarias para superar la emergencia por catástrofe o si fuera necesario para asistir o auxiliar a fin de hacer frente a tal catástrofe, por este medio suspendo temporalmente, durante el período que abarca desde la fecha de este Decreto hasta el 22 de abril de 2020, lo siguiente:

- La sección 2803 de la Ley de Salud Pública, y las partes 400, 401, 405, 409, 710, 711 y 712 del título 10 de Códigos, Reglas y Regulaciones de Nueva York (NYCRR, por sus siglas en inglés), en la medida que sea necesario para permitir y exigir a los hospitales generales que tomen todas las medidas necesarias para aumentar la cantidad de camas disponibles para los pacientes, de acuerdo con las directivas establecidas en este Decreto;
- Las secciones 3001, 3005-a, 3008 y 3010 de la Ley de Salud Pública en la medida que sea necesario para modificar la definición de "servicios médicos de emergencia" para incluir asistencia médica de emergencia, de no emergencia y de baja gravedad; eliminar cualquier restricción a los servicios de ambulancia o a los proveedores autorizados que operen fuera del territorio primario que figure en el certificado de funcionamiento de dicho servicio de ambulancia con la aprobación previa del Departamento de Salud; permitir que el Comisionado de Salud emita certificaciones provisionales de proveedores de servicios médicos de emergencia a personas calificadas con períodos de certificación modificados según lo aprobado; y permitir que los servicios médicos de emergencia transporten a los pacientes a lugares que no sean las instalaciones de atención médica con la aprobación previa del Departamento de Salud;
- Las secciones 3002, 3002-a, 3003 y 3004-a de la Ley de Salud Pública en la medida que sea necesario para permitir que cualquier desarrollo o modificación del protocolo de tratamiento médico de emergencia se realice únicamente con la aprobación del Comisionado de Salud;
- Las secciones 405.13 y 755.4 del título 10 del NYCRR en la medida que sea necesario para permitir que un enfermero matriculado en prácticas avanzadas que tenga un doctorado o una maestría especializada en la administración de anestesia ejerza su profesión en un hospital general o centro de cirugía ambulatoria independiente sin la supervisión de un médico calificado en estos entornos de atención médica;
- El párrafo 1 de la sección 6542 de la Ley de Educación y los apartados (a) y (b) de la sección 942 del título 10 del NYCRR en la medida que sea necesario para permitir que un asistente médico proporcione servicios médicos apropiados para su educación, capacitación y experiencia sin supervisión de un médico supervisor sin multa civil o penal relacionada con la falta de supervisión por parte de un médico supervisor;
- El párrafo 1 de la sección 6549 de la Ley de Educación y los apartados (a) y (b) de la sección 94.2 del título 10 del NYCRR en la medida que sea necesario para permitir que un asistente especialista proporcione servicios médicos apropiados para su educación, capacitación y experiencia sin supervisión de un médico supervisor sin multa civil o penal relacionada con la falta de supervisión por parte de un médico supervisor;
- El apartado (3) de la sección 6902 de la Ley de Educación, y cualquier norma relacionada, entre las que se incluyen la sección 64.5 del título 10 del NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que un enfermero profesional proporcione servicios médicos apropiados para su educación, capacitación y experiencia, sin un acuerdo de práctica por escrito, o una relación colaborativa con un médico, sin multa civil o penal relacionada con

un acuerdo de prácticas por escrito, o una relación colaborativa, con un médico;

- El apartado (15) de la sección 3001, y las secciones 800.3, 800.15 y 800.16 del título 10 del NYCRR con la aprobación del Departamento, en la medida que sea necesario para definir que el "control médico" incluya la dirección de emergencia y de no emergencia a todos el personal de servicios médicos de emergencia de un centro de control médico regional o estatal y para permitir que el personal de servicios médicos de emergencia opere bajo el asesoramiento y la dirección de un enfermero profesional, asistente médico o paramédico, siempre que dicho profesional proporcione atención médica bajo la supervisión de un médico y de conformidad con un plan aprobado por el Departamento de Salud;
- El apartado (2) de la sección 6527, la sección 6545 y el apartado (1) de la sección 6909 de la Ley de Educación, en la medida que sea necesario para que todos los médicos, asistentes médicos, asistentes especializados, enfermeros profesionales, enfermeros profesionales registrados con licencia y enfermeros practicantes autorizados sean inmunes a la responsabilidad civil por cualquier lesión o muerte presuntamente sufrida directamente como resultado de un acto u omisión por parte de dicho profesional médico en el transcurso de la prestación de servicios médicos en apoyo a la respuesta del estado al brote de COVID-19, a menos que se establezca que dicha lesión o muerte fue causada por la negligencia grave de dicho profesional médico;
- Cualquier centro de atención médica está autorizado para permitir que los estudiantes, en los programas para obtener una licencia en el estado de Nueva York, ejerzan como profesionales de la salud, sean voluntarios en el centro de atención médica para obtener créditos educativos como si hubieran asegurado una ubicación bajo un acuerdo de afiliación clínica, sin entrar en un acuerdo de afiliación clínica de ese tipo;
- A pesar de cualquier ley o norma que indique lo contrario, los proveedores de atención médica están exentos de los requisitos de mantenimiento de registros en la medida que sea necesario para que los proveedores de atención médica realicen las tareas necesarias para responder al brote de COVID-19, incluidos, entre otros, requisitos para mantener los registros médicos que reflejen con precisión la evaluación y el tratamiento de los pacientes, o los requisitos para asignar códigos de diagnóstico o para crear o mantener otros registros con fines de facturación. Cualquier persona que actúe de forma razonable y de buena fe en virtud de esta disposición tendrá inmunidad absoluta de responsabilidad por cualquier incumplimiento de cualquier requerimiento de mantenimiento de registros. Con el fin de proteger de la responsabilidad a cualquier persona que actúe de forma razonable y de buena fe en virtud de esta disposición, los requisitos para mantener los registros médicos bajo el apartado 32 de la sección 6530 de la Ley de Educación, párrafo (3) del apartado (a) de la sección 29.2 del título 8 del NYCRR, y las secciones 58-1.1 I, 405.10 y 415.22 del título 10 del NYCRR, o cualquier otra ley o reglamento, se suspenden o modifican en la medida que sea necesario para que los proveedores de atención médica realicen las tareas que sean necesarias para responder al brote de COVID-19;
- La sección 405.45 del título 10 del NYCRR en la medida que sea necesario para permitir que el Comisionado de Salud designe un centro de atención médica como centro de trauma, o extienda o modifique el período para el cual un centro de atención médica puede ser designado como centro de trauma, o modifique el equipo de revisión para la evaluación del **centro** de trauma;
- Las secciones 800.3, 800.8, 800.9, 800.10, 800.12, 800.17, 800.18, 800.23, 800.24 y 800.26 del título 10 del NYCRR en la medida que sea necesario para extender todas las certificaciones existentes de proveedores de servicios médicos de emergencia durante un año; permitir que el Comisionado de

Salud modifique los requisitos de examen o recertificación para las certificaciones de proveedores de servicios médicos de emergencia; suspender o modificar, a discreción del Comisionado de Salud, cualquier requisito para la recertificación de los proveedores de servicios médicos de emergencia previamente certificados; y, a discreción del Comisionado de Salud, desarrollar un proceso determinado por el Departamento de Salud para permitir que cualquier proveedor de servicios médicos de emergencia certificado o autorizado por otro estado proporcione servicios médicos de emergencia dentro del estado de Nueva York; a discreción del Comisionado de Salud, suspender o modificar los requisitos de equipos o vehículos a fin de garantizar la sostenibilidad de las operaciones de los servicios médicos de emergencia;

- El párrafo (6) del apartado (b) de la parte 405.4 del título 10 del NYCRR en la medida que sea necesario para eliminar los límites en los horarios de trabajo para los médicos y los alumnos de posgrado;
- El inciso (ii) del párrafo (2) del apartado (g) de la parte 405.4 del título 10 del NYCRR en la medida en que sea necesario para permitir que los graduados de las escuelas de medicina extranjeras que tengan al menos un año de educación médica de posgrado para proporcionar atención médica en hospitales se modifique para permitir que dichos graduados sin licencias proporcionen atención médica en los hospitales si han completado al menos un año de **educación** médica de posgrado;
- El apartado (e) de la sección 405.2 del título 10 del NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los hospitales generales afectados por la emergencia por catástrofes conserven el personal adecuado;
- El apartado (b) de la sección 405.3 del título 10 del NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los hospitales generales utilicen voluntarios calificados o personal afiliado con diferentes hospitales generales, sujeto a los términos y condiciones establecidos por el Comisionado de Salud;
- La sección 3507 de la Ley de Salud Pública y la parte 89 del título 10 del NYCRR en la medida que sea necesario para permitir que los tecnólogos radiológicos autorizados y de buena reputación en el estado de Nueva York, pero no registrados allí, ejerzan su profesión en dicho estado sin multas civiles o penales relacionadas con la falta de registro;
- Las secciones 3502 y 3505 de la Ley de Salud Pública y la parte 89 del título 10 del NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los tecnólogos radiológicos autorizados y de buena reputación actual en cualquier estado de los Estados Unidos puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción civil ni penal por falta de licencia;
- Las secciones 8502, 8504, 8504-a, 8505 y 8507 de la Ley de Educación y el apartado 79-4 del título 8 del NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los terapeutas respiratorios con licencia y de buena reputación actual en cualquier estado de los Estados Unidos puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción civil ni penal por falta de licencia;
- La sección 6502 de la Ley de Educación y la parte 8 del título 59.8 del NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los asistentes de médicos con licencia y de buena reputación actual en el estado de Nueva York, pero no registrados allí, puedan ejercer en dicho estado sin que se les aplique una sanción civil ni penal por no tener registro;

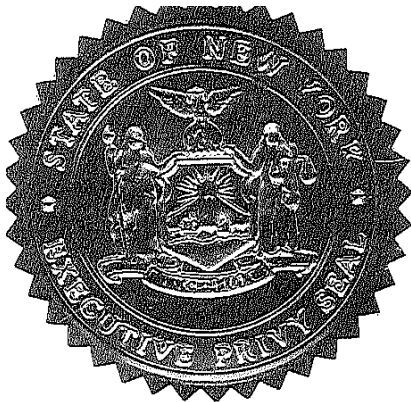
- La sección 6502 de la Ley de Educación y la parte 59.8 del título 8 del NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que enfermeros profesionales registrados, enfermeros practicantes autorizados y enfermeros profesionales con licencia y de buena reputación actual, pero no registrados en el estado de Nueva York, puedan ejercer en el estado de Nueva York sin que se les aplique una sanción civil ni penal por no tener registro;
- El apartado (2-b) de la sección 4002 de la Ley de Salud Pública en la medida que sea necesario para permitir que una residencia de hospicio designe cualquier número de camas dentro de dichas instalaciones como camas de pacientes hospitalizados con doble certificación;
- El título V del artículo 5 de la Ley de Salud Pública y los apartados 19 y 58 del título 10 del NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir que los laboratorios que cuentan con la certificación de la Ley de Mejoras de Laboratorios Clínicos (CLIA, por sus siglas en inglés) cumplan con los estándares de calidad de CLIA descritos en los apartados H, J, K y M de 42 CFR, para realizar las pruebas para la detección de SARS-CoV-2 en muestras recolectadas de personas sospechosas de sufrir de una infección por COVID-19;
- El artículo 139 de la Ley de Educación, la sección 576-b de la Ley de Salud Pública y la sección 58-1.7 del título 10 del NYCRR, en la medida en que sea necesario para permitir que los enfermeros registrados ordenen la recolección de muestras de exudado de garganta o de exudado nasofaríngeo de personas sospechosas de sufrir una infección por COVID-19, a los efectos de realizar las pruebas correspondientes; y
- El apartado (1) de la sección 6801 de la Ley de Educación, la sección 6832 de la Ley de Educación y la sección 29.7(a)(21)(ii)(b)(4) del título 8 del NYCRR, en la medida que sea necesario para permitir un técnico de farmacia certificado o registrado, bajo la supervisión personal directa de un farmacéutico con licencia, para asistir a dicho farmacéutico autorizado, según lo indicado, en la composición, la preparación, el etiquetado o la distribución de medicamentos utilizados para completar recetas válidas o pedidos de medicamentos para un proveedor de infusiones a domicilio con licencia como farmacia en Nueva York, conforme con los estándares de la Farmacopea de los Estados Unidos, capítulo general 797, para preparaciones farmacéuticas y compuestos farmacéuticos, y proporcionar servicios de infusión a domicilio a través de una agencia de cuidado domiciliario autorizada en virtud del artículo 36 de la Ley de Salud Pública.

ADEMÁS, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la sección 29-a del artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para emitir cualquier directiva durante una emergencia por catástrofe necesaria para hacerle frente, por el presente ordeno lo siguiente para el período comprendido desde la fecha del Decreto hasta el 22 de abril de 2020:

- Cualquier centro de atención médica está autorizado para permitir que los estudiantes, en los programas para obtener una licencia en el estado de Nueva York, puedan ejercer como profesionales de la salud, se ofrezcan como voluntarios en el centro de atención médica para obtener crédito educativo, como si hubieran asegurado una ubicación bajo un acuerdo de afiliación clínica, sin entrar en un acuerdo de afiliación clínica de ese tipo;
- El Comisionado de Salud está autorizado a dirigir, y deberá hacerlo, a todos los hospitales generales, centros de cirugía ambulatoria, prácticas de cirugía de oficina, y centros de diagnóstico y tratamiento para aumentar la cantidad de camas disponibles para los pacientes, incluso mediante la cancelación de todas las cirugías y procedimientos electivos, como lo define el Comisionado de Salud. Los hospitales generales cumplirán con dicho decreto

mediante la presentación de los planes de COVID-19 al Departamento de Salud del estado de Nueva York (NYSDOH, por sus siglas en inglés) en un cronograma que determinará el NYSDOH, para cumplir con este propósito;

- El Comisionado de Salud está autorizado a suspender o revocar el certificado de operación de cualquier hospital general en caso de que no pueda cumplir con los requisitos de las directivas de capacidad necesarias; y, a pesar de que alguna ley indique lo contrario, el Comisionado puede designar a un receptor para continuar las operaciones con 24 horas de antelación al operador actual, a fin de preservar la vida, la salud y la seguridad de los habitantes del estado de Nueva York.
- Ningún farmacéutico debe dispensar hidroxiclороquina o cloroquina, excepto cuando se prescriba para una indicación aprobada por la FDA; o como parte de un estudio clínico aprobado por el estado relacionado con el COVID-19 para un paciente que arroje un resultado positivo para COVID-19, con el resultado de dicha prueba documentado como parte de la prescripción. No se permitirá ningún otro uso experimental o profiláctico, y cualquier prescripción permitida se limita a una prescripción de 14 días sin recargas.
- Cualquier compañía de seguro médico autorizada entregará al Superintendente, a más tardar el 24 de marzo de 2020, una lista de todas las personas que tengan una licencia o título profesional, ya sea asistente del médico, médico, enfermero registrado con licencia, enfermero practicante autorizado o enfermero profesional con licencia, y si la persona tiene o no una licencia válida actualmente o recientemente caducada (dentro de los últimos cinco años) en el estado de Nueva York. El Departamento de Servicios Financieros sondeará a esas personas para determinar si dichos profesionales prestarían servicios en el esfuerzo de respuesta ante el COVID-19.
- En este momento, se cancelan o suspenden las reuniones no esenciales de personas de cualquier magnitud y motivo (por ejemplo, fiestas, celebraciones u otros eventos sociales).



POR EL GOBERNADOR

Secretaria del Gobernador

O T O R G A D O con mi firma y con
el sello oficial del Estado en la ciudad de
Albany en el vigésimo tercer día del mes de
marzo del año dos mil veinte.